



Resolución de Secretaría General

N° 0140 -2021-MIDAGRI-SG

Lima, 09 AGO. 2021

VISTOS:

El "recurso de apelación" interpuesto por el señor Luis Antonio Vigo Centurión, contra "Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo", a su recurso de reconsideración, interpuesto contra "Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo", que en su entender tácitamente resuelve declarar improcedente su solicitud que petitiona *"La restitución del Pago de la Subvención por Refrigerio y Movilidad y Pago de la Subvención de las 10 URP, en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG."*; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 007-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 13 de enero de 2021, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, sustentada en el Informe N° 002-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH de fecha 07 de enero de 2021, de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, se declaró improcedente la solicitud presentada por el señor Luis Antonio Vigo Centurión (pensionista 20530 del MIDAGRI, con Nivel Remunerativo Servidor Técnico "A" – STA), en adelante el administrado, que petitionó *"La restitución del Pago de la Subvención por Refrigerio y Movilidad y Pago de la Subvención de las 10 URP, en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG."*;

Que, al entender tácitamente que su recurso de reconsideración interpuesto el 19 de febrero de 2021 (según dato del SISGED), contra "Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo", respecto de su solicitud presentada con fecha 04 de noviembre de 2020, le fue denegado, el administrado interpuso "recurso de apelación" contra "Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo", reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, reiterados en su recurso de reconsideración;

Que, en materia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos administrativos, es de aplicación el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, que establece: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*, en tanto que el numeral 145.1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, señala: *"Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional."*;



Que, en el presente caso, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emitió pronunciamiento expreso, respecto de la solicitud presentada por el administrado con fecha 04 de noviembre de 2020, expidiendo la Carta N° 007-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, sustentada en el Informe N° 002-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, notificados ambos al administrado el Viernes 26 de marzo de 2021, siendo recepcionados por el mismo administrado en su domicilio personal que señaló para tal finalidad notificatoria, de manera expresa, en autos; no obstante, entendiendo el administrado que su reconsideración le fue denegada tácitamente, interpuso "recurso de apelación" contra "Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo", con fecha 08 de abril de 2021, cuando lo que correspondía es que hubiera interpuesto recurso impugnatorio contra la citada Carta y su Informe adjunto, la misma que le fue válidamente notificada, en cuyo contexto se debe tener presente que el período legal válido para que el administrado interponga recurso administrativo impugnatorio contra la citada Carta que debió cuestionar, empieza el Lunes 29 de marzo de 2021 y termina el Viernes 16 de abril de 2021, esto es, a los quince (15) días hábiles;

Que, no obstante, se encuentra debidamente acreditado en autos, que el administrado no interpuso recurso impugnatorio alguno contra la Carta N° 007-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, sustentada en el Informe N° 002-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, a pesar de encontrarse válidamente notificado, con las formalidades de Ley; siendo necesario reiterar que el 16 de abril de 2021 precluyó el plazo para que interponga recurso administrativo impugnatorio contra la acotada Carta; por lo que el aludido "recurso de apelación" interpuesto contra "Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo", deviene en improcedente;

Que, asimismo, el acto administrativo contenido en la Carta N° 007-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, sustentada en el Informe N° 002-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, expedido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que atiende la solicitud del administrado, presentada con fecha 04 de noviembre de 2020, ha quedado consentido, por tanto, firme, al no haber sido objeto de interposición de recurso administrativo impugnatorio alguno, dentro del plazo de Ley; por lo que con el pronunciamiento contenido en la referida Carta ha quedado agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG;

Que, la Ley N° 31075, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el artículo 2 señala que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,





Resolución de Secretaría General

De conformidad con la Ley N° 31075, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el “recurso de apelación” interpuesto por el señor Luis Antonio Vigo Centurión (pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), contra “Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo”; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Declarar consentido, por tanto, firme, el acto administrativo contenido en la Carta N° 007-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, sustentada en el Informe N° 002-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, expedido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; pronunciamiento con el que ha quedado agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución al señor Luis Antonio Vigo Centurión; remitiéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese



Lic. ANATSABEL DOMINGUEZ DEL AGUILA
Secretaria General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO